



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

C

17 9 SEP 2017

I-2017-45748

MEMORANDO

PARA: JEFE DE SERVICIO AL CIUDADANO
DE: JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA
FECHA: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017
ASUNTO: RESPUESTA A RADICADO No. I-2017-45748

Cordial saludo doctora Diana Carolina:

En atención a la petición del asunto, este Despacho procederá a emitir concepto, de acuerdo a sus funciones establecidas los literales A y B¹ del artículo 8 del Decreto Distrital 330 de 2008, y en los términos del artículo 28 del CPACA, según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

CONSULTA

- **¿Cómo pueden gestionarse las Tutelas que son remitidas por parte de los Juzgados directamente a las Instituciones Educativas Distritales? ¿Es posible que se puedan gestionar y dar respuesta en el Colegio? ¿Es necesario que se remitan o comuniquen a la Oficina Asesora Jurídica?**

En primer lugar, es preciso señalar que los Colegios Distritales hacen parte de la estructura de la Secretaría de Educación del Distrito y sus funciones están descritas en el artículo 43 del Decreto 330 de 2008², así:

"Artículo 43° Colegios Distritales. Son funciones de los Colegios Distritales las siguientes:

- Organizar, ejecutar, controlar y evaluar la prestación del servicio educativo, de conformidad con las políticas, planes y programas de la Secretaría de Educación.*
- Garantizar el funcionamiento del Consejo Directivo, del Consejo Académico y demás órganos de Gobierno Escolar.*
- Elaborar el Proyecto Educativo Institucional –PEI con la participación de los distintos actores de la comunidad educativa.*
- Desarrollar y evaluar proyectos de mejoramiento de la calidad educativa, de acuerdo con los lineamientos dados en esta materia por la Subsecretaría de Calidad y Pertinencia.*
- Garantizar la atención adecuada a los estudiantes en situación de vulnerabilidad y en situación de exclusión social.*
- Promover acciones tendientes a generar un clima escolar propicio para el desarrollo de los niños, niñas y jóvenes.*

¹ Artículo 8° Oficina Asesora de Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica las siguientes:

A. Asesorar y apoyar en materia jurídica al Despacho del Secretario y demás dependencias de la SED.
B. Conceptuar sobre los asuntos de carácter jurídico que le sean consultados por las dependencias de la SED y apoyarlas en la resolución de recursos.

² Decreto 330 de 2008 "Por el cual se determinan los objetivos, la estructura, y las funciones de la Secretaría de Educación del Distrito, y se dictan otras disposiciones".

Diana Acevedo
20-09-2017
9:10am



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

"El principio de publicidad se ha estructurado como un elemento trascendental del Estado Social de Derecho y de los regímenes democráticos, ya que mediante el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, y de las razones de hecho y de derecho que les sirven de fundamento, se garantiza la imparcialidad y la transparencia de las decisiones adoptadas por las autoridades, alejándose de cualquier actuación oculta o arbitraria contraria a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública."³

El artículo 20⁴ de la Constitución Política de 1991 ampara el derecho que tienen todas las personas de informar y de recibir información veraz e imparcial, situación que de por sí ya implica un amplio marco de responsabilidad tanto para emisores como para interlocutores, en el contenido de la información y en su difusión.

La Corte Constitucional ha sentado su posición en reiteradas sentencias respecto del Derecho a la Información, manifestando en primer término que este derecho es una *"tendencia natural del hombre hacia el conocimiento"*⁵, siendo el fin último del conocimiento el hallazgo de la verdad en su forma más pura y simple.

El derecho a la información, consagrado en el artículo 20 Superior, tiene estrecha relación con el derecho al acceso a documentos públicos, establecido en el artículo 74⁶ de la Carta Constitucional, por cuanto el libre flujo de la información, como garantía del precepto Constitucional ya mencionado, implica necesariamente el acceso a documentos públicos, siempre y cuando estos documentos no tengan el carácter de reservados por expresa disposición legal.

Ahora bien, el artículo 2o de la Ley 1712 de 2014⁷, sobre el principio de máxima publicidad para el titular universal dispone:

"Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley." (Subrayas y negrillas nuestras)

Del mismo modo, el artículo 3o ibidem, desarrolla algunos principios de la transparencia y acceso a la información pública, en los siguientes términos:

"Principio de transparencia. Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia, de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto

³ Corte Constitucional, Sentencia C-872 del 2003.

⁴ **Constitución Política. "Artículo 20.** Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura."

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-580 del 2010.

⁶ **Constitución Política. "Artículo 74.** Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. El secreto profesional es inviolable."

⁷ **Ley 1712 de 2014** "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones"



A su vez, el artículo 19 *Ibidem*, exceptúa del derecho de acceso a la información pública toda aquella información pública reservada¹⁰, cuyo acceso también puede ser rechazado o denegado exponiendo por escrito y en forma debidamente motivada, siempre y cuando dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional, en las siguientes materias:

- a. *“La defensa y seguridad nacional;*
- b. *La seguridad pública;*
- c. *Las relaciones internacionales;*
- d. *La prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso;*
- e. *El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales;*
- f. *La administración efectiva de la justicia;*
- g. *Los derechos de la infancia y la adolescencia;*
- h. *La estabilidad macroeconómica y financiera del país;*
- i. *La salud pública.”*

La Corte, dejó sentada en la Sentencia C-273 de 2013 declaró exequible el mencionado artículo en el entendido de que la norma legal que establezca la prohibición del acceso a la información debe (i) obedecer a un fin constitucionalmente legítimo e imperioso; y ii) no existir otro medio menos restrictivo para lograr dicho fin. Bajo ese contexto, la Corte concluyó que *“restringir el acceso a una información no es una función discrecional, sino restringida, necesaria y controlable.”*¹¹

Cuando la totalidad de la información contenida en un documento no esté sometida a reserva, en virtud del artículo 21 de la Ley 1712 de 2014, debe hacerse una versión pública que mantenga en reserva únicamente de la parte indispensable. Asimismo, aclara que la reserva de acceso a la información opera únicamente respecto del contenido de un documento público más no de su existencia.

Finalmente, la norma en cita aclara que las excepciones de acceso a la información contenidas en dicha ley no aplican en casos de violación de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, y consagra que en todo caso deben protegerse los derechos de las víctimas de dichas violaciones.

De otra parte, el artículo 24 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, señaló que sólo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. *Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
2. *Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*
3. *Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de*

¹⁰ Ley 1712 de 2014, artículo 6 Definiciones, literal d), Información Pública reservada. *“Es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, es exceptuada de acceso a la ciudadanía por daño a intereses públicos y bajo cumplimiento de la totalidad de los requisitos consagrados en el artículo 19 de esta ley”*

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-274 de 2013.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

siempre y cuando este previamente establecido por la entidad al determinar las condiciones en que se prestará el servicio y se dé a conocer públicamente a los ciudadanos.

Atentamente,

HEYBY POVEDA FERRO
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Secretaría de Educación del Distrito

Elaboró: Lida Díaz Velandia –Abogada Contratista